

Intimidad personal y limitaciones

M.^a DEL CONSUELO BLÁZQUEZ DE ANDRÉS

Estudiante de Derecho en la Universidad de Extremadura

VALENTÍN CARRASCOSA LÓPEZ

Doctor en Derecho. Licenciado en Ciencias de la Información.

Director del Centro Regional de Extremadura de la U.N.E.D.

Secretario Judicial. Graduado Social

(ESPAÑA)

Ni que decir tiene que la intimidad personal, hartamente definida por la doctrina, es lo de uno mismo, lo más profundo, lo más sentido; ese derecho que tiene la persona por el mero hecho de serlo, un derecho fundamental proclamado en nuestra Constitución en el artículo 18.1 que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así también en la L.O. 1/1982 de 5 de Mayo, entre otras. Por ello, viviendo en una sociedad que proclama y garantiza los derechos fundamentales, ¿hasta qué punto se puede limitar un derecho fundamental inherente a la persona, o dar prioridad a uno de estos derechos respecto a otros?

Si bien la libertad informativa es también un derecho fundamental, reconocido en el Artículo 20.1 de la Constitución, el mismo artículo en su párrafo cuarto limita esta libertad en el respeto a los derechos reconocidos en este título —«De los derechos y deberes fundamentales»—, y el artículo 18.4 que estipula como es sabido, que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Igualmente el artículo 7 del Código Civil limita la utilización del derecho cuando éste sobrepase los límites normales

de su ejercicio con daño para tercero, dando lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. A mayor abundamiento, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de Febrero de 1992 sienta como fundamento del fallo la doctrina de que la intimidación personal debe prevalecer frente a la libertad informativa. Y en esta línea LASARTE ALVAREZ ⁽¹⁾ afirma que la mera curiosidad o el entrometimiento en las parcelas de la vida ajena que el interesado ha preservado del conocimiento público no justifica la divulgación de dato alguno, aunque sea veraz y fácilmente contrastable.

Con ello pretendemos, como se puede dilucidar, que si bien la informática –información automática– viene a ser un bien público en beneficio de todos que contribuye al avance y al progreso tecnológico, no es base para limitar, restringir, o menoscabar arbitrariamente el ámbito de lo privado, de lo íntimo. Se habría logrado un triunfo a un precio muy alto, porque como decía LÓPEZ GUERRA... ⁽²⁾ «Si un sistema democrático es preferible, es precisamente porque garantiza los derechos de cada ciudadano y de todos ellos, y esta garantía debe alcanzar a aspectos tan decisivos en nuestra cultura, y tan arraigados en nuestra forma de ser y vivir como son los llamados derechos de la personalidad: la intimidad personal y familiar, la propia imagen, el honor...». Siguiendo esta pauta de garantías de derechos fundamentales, y por lo tanto, de protección de datos personales, hay que señalar que la única norma que tenemos en la actualidad y que fue firmada y ratificada por España, es la del Convenio Europeo de Protección de Datos. Quien nos hace partícipes de la necesidad de ampliar las garantías de los derechos y libertades fundamentales, y en concreto, el derecho a la INTIMIDAD, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación internacional de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados. Este Convenio ha representado el primer Tratado Internacional suscrito por España, sobre protección de la intimidad personal ante la utilización de datos personales en ficheros de tratamiento automático. Sin embargo el artículo 4.1 de referido Convenio estipula que «cada parte adoptará en su derecho interno las medidas necesarias para dar cumplimiento a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente Capítulo». Con lo cual, aunque España haya ratificado este Convenio, si no introduce en su ordenamiento un conjunto de normas que den viabilidad a lo acordado y ofrezcan sobradas garantías, de poco le habrá servido. Esperemos que el Proyecto de Ley Orgánica de regulación del tratamiento automático de datos personales, en su resultado final y una vez enmendada consiga los objetivos deseados, así como proclamaba la Comisión francesa de Informática y Libertades, DOMINAR no paralizar la informática.

⁽¹⁾ LASARTE ALVAREZ, C.: Revista Tapia, Año XI, Núm. 64.

⁽²⁾ LÓPEZ GUERRA, «Protección de los derechos fundamentales y libertades públicas», Número VI, 1989. Cáceres.

Ahora bien, por otra parte, creemos imposible delimitar estrictamente el derecho a la intimidad: primero, porque el concepto de intimidad varía de uno a otro; segundo, porque lo que hoy constituye «intimidad personal» quizás antaño no lo fue y tercero, porque en el futuro, probablemente, se tendrá una idea diferente de la que hoy tenemos. Sin embargo, es evidente, que en un Estado Social y Democrático de Derecho, no cabe una mala utilización de las masas de datos de cada individuo que se encuentran almacenadas en los ordenadores, su descontrol, porque entonces nos sumeriríamos en un caos, en un retroceso irreparable. De forma que si el derecho a la intimidad personal queda limitado en pro de fines comunes, legales y necesarios exigiendo para ello a los ciudadanos su apoyo y contribución, igualmente estos han de disponer de sus propias informaciones, ejerciendo una labor de inspección, corrección y de salvaguarda de sus propios datos. Y así, si a través de la Informática y para obtener unos determinados resultados, que se supone o no puedan resultar fructíferos, inadecuadamente se viola la intimidad personal de un sujeto, se estará empleando el derecho a la libertad de información para burlar el derecho a la intimidad personal, siendo prioritario totalmente este frente a aquel. Y es que como decía HEREDERO HIGUERAS ⁽³⁾ «...El problema de los datos registrados en soporte informático no es ese, sino el de la posibilidad de la adopción de decisiones por parte de las Administraciones públicas o entidades privadas, que afecten a un individuo en su esfera personal, laboral, profesional, etc., merced a refinados procesos de inferencia automática y de predicción de conductas... Cada vez más la información de carácter personal constituye un bien objeto de tráfico comercial y como tal, es materia prima de determinadas actividades mercantiles... La información personal se convierte así en algo intangible y que escapa al dominio del interesado...»

Un caso muy reciente, y que viene a colación con nuestro tema, aunque no se trate de información automatizada pero sí de otro medio de obtener información y que atacó a un derecho fundamental –intimidad personal– es el conocido y llamado «caso Naseiro». Así en el auto sobre este hecho de fecha 18 de junio de 1992, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que fue Ponente el Excmo. Sr. Ruiz Vadillo, merecen destacar, entre otros, dada su vital y considerable importancia los siguientes datos:

– En el fundamento de derecho primero ⁽⁴⁾ se afirma que «...» No se puede obtener la verdad real a cualquier precio. No todo es lícito en el descubrimiento de la verdad. Sólo aquello que es compatible con la defensa del elemento nuclear de los derechos fundamentales, así la dignidad, la INTIMIDAD, etc., dentro de los parámetros fijados en la Ley..., hay que recordar

⁽³⁾ HEREDERO HIGUERAS, M.: «La protección de los datos personales registrados en soportes informáticos». Revista de actualidad jurídica e informática. Ed. Aranzadi, N.º 2. Enero de 1992.

⁽⁴⁾ Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 1992. Madrid.

que uno de los presupuestos fundamentales de nuestro Estado de Derecho, democrático y social, establecido en la Constitución, es el del respeto a la dignidad e intimidad de la persona, esencialmente libre...». Con ello, este Tribunal plasma de una forma magistral la prioridad del derecho a la intimidad, que ha de servirnos de pauta y apoyo a todos los ciudadanos, así como de escudo y defensa ante todas las intromisiones y limitaciones ilegítimas de los derechos fundamentales. No queremos decir con esto que haya que esperar el ataque para formular la defensa, porque lógicamente lo ideal sería una práctica preventiva que no represiva, pero para todos aquellos casos que forman ya un presente palpable y para los que se puedan dar inevitablemente, esta resolución constituye una buena defensa que no hay que olvidar.

– El fundamento de derecho segundo (4) recoge que...» en las situaciones que ahora se contemplan está en juego uno de los derechos constitucionales más importantes, como ya se dijo: el derecho a la intimidad en uno de sus componentes más interesantes... la intimidad es, probablemente, el último y más importante reducto, con el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad de la persona humana, de las mujeres y de los hombres todos...”

¿Y acaso no es sorprendente, indignante y vergonzoso que en una sociedad, tal la nuestra, supuestamente garantizadora de los derechos fundamentales de la persona, se pongan en juego estos mismos derechos?. Si efectivamente nos encontramos inmersos en un mundo de derechos y libertades, de tecnologías, de garantía y seguridad jurídica, es intolerable el avance y el retroceso al mismo tiempo. Y es que si el campo informático comporta una serie de beneficios, un progreso de hoy y para el futuro, no es admisible que, en su consecuencia, y al mismo tiempo se tambaleen o «bailen en la cuerda floja» el peso y los cimientos de un Estado que a través del esfuerzo y del tiempo han ido forjando consistentemente los derechos humanos.

– En el fundamento de derecho cuarto (4) se recoge «la necesidad de rodearse de las correspondientes garantías para evitar limitaciones injustificadas en los derechos fundamentales y libertades públicas que tienen un valor central en el sistema jurídico...”

Necesidad inminente que el legislador ha de preveer y positivizar, en base a un conjunto de normas taxativas no sólo de protección de datos personales registrados en soportes informáticos, si no que ofrezcan las suficientes garantías como para tener la tranquilidad que el uso de la informática no atentará contra la intimidad de las personas ni limitará injustificadamente sus derechos fundamentales. Y para el supuesto que en determinados casos así fuere, tipificarlo en el Código Penal como delito concreto y específico para estas violaciones y «atar todos los cabos» con una precisión especial que asegura al ciudadano que ante todo y sobre todo privan sus derechos fundamentales, así el derecho a la intimidad.

Que tenga la confianza y la seguridad que ni el Estado ni un particular ajeno manejan datos de su vida privada, de su intimidad, a su antojo.

Queremos hacer un llamamiento desde aquí y en la medida de nuestras posibilidades a todos los ciudadanos para que estén alerta y luchen con nosotros por una regulación exhaustiva del uso de la informática en todo su ámbito, y ello porque es una cuestión espinosa que puede hacer temblar la base de un Estado social y Democrático de Derecho provocando no pocos conflictos tanto a nivel internacional, como nacional y, en consecuencia, individual, lo cual ha de estremecer a cualquiera persona con un mínimo de sensibilidad.

